



EXPEDIENTE N° : 140-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA
PROVINCIAS DE BAGUA Y DÁTEM DEL MARAÑÓN
DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto del 2016.*

Lima, 23 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI¹ (en lo sucesivo, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (i) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo del 2016, consistente en presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
 - (ii) Sancionar a Petroperú por la comisión de la infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 15,465 (Quince con 465/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 16 de agosto del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1372-2016.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI del 29 de agosto del 2016, notificada el 31 de agosto del 2016, se declaró –entre otras cosas–, que el plazo para interponer recursos impugnatorios contra la Resolución debía computarse desde el día siguiente de notificada la mencionada Resolución Directoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI².
4. El 21 de setiembre del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 65451 y complementado mediante escrito ingresado con Registro N° 65796 del 22 de setiembre del mismo año, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución.



¹ Folios del 728 al 740 del expediente.

² El plazo debe contabilizarse desde el 1 de setiembre del 2016.



II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por Petroperú, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁴, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁵ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Asimismo, el Numeral 24.5 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la sanción se concede con efecto suspensivo⁷.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú el 21 de setiembre de 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta el plazo para interponer recursos impugnatorios contra la Resolución, establecido en la Resolución Directoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI notificada a Petroperú el 31 de agosto del 2016, y que el recurso de apelación fue presentado el 21 de setiembre del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.5 La impugnación de la sanción impuesta se concede con efecto suspensivo".

